

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2022-00214-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Dagoberto Trujillo Pulido</b>
<b>Accionado:</b>	<b>IPS Virrey Solís S.A.</b>
<b>Acción constitucional:</b>	<b>Tutela</b>

**Auto No. 2022-556**

---

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer de la acción tutela formulada por **Dagoberto Trujillo Pulido**, en contra de la **IPS Virrey Solís S.A.**

**I. Consideraciones.**

1. El señor Dagoberto Trujillo Pulido, formuló acción de tutela en contra de la IPS Virrey Solís S.A., con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, los cuales fueron supuestamente conculcados ante la falta de

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

respuesta de la petición radicada el 2 de junio de 2022, relacionada con el requerimiento de una "cirugía hospitalaria visual".

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.

Frente al factor territorial, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone, que deberán conocer de este recurso de amparo los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Respecto al factor subjetivo, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente modificado por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, dispone:

*"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

3. Revisado el escrito introductorio, es innegable que la competencia para conocer de la presente acción constitucional radica en los Jueces

---

<sup>2</sup> Ver, entre otros, Auto 190 de 2021, Auto 493 de 2017, Auto 655 de 2017, Auto 172 de 2018.

Municipales de la ciudad de Bogotá, en consideración a que la vulneración alegada, proviene de la presunta conducta omisiva de la IPS Virrey Solís S.A., sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 26 de Noviembre de 2009, identificada con NIT 800003765-1, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Despacho no es competente para conocer de la presente acción, dado que, no está relacionada con acciones u omisiones de alguna autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional, sino contra una persona del derecho privado. Por tal motivo, el competente sería el Juez Municipal de este distrito judicial, en Primera Instancia.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a dichos despachos judiciales. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la acción de tutela de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remitir** por competencia el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales (civiles, laborales y/o penales) del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto.

---

<sup>3</sup> Ver <https://www.virreysolisips.com/>

**Tercero:** De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Accionante: Dagoberto Trujillo Pulido	informacionjudicial09@gmail.com
Accionada: IPS Virrey Solis S.A.	contactenos@virreysolisips.com.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f430dbf75fb86f175c0c4bda4fba9d46475b1b390465bb427f1dc7ab4fd7b78**

Documento generado en 13/07/2022 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>